

MEDIO	DE	REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:		
RADICADO:		25269-33-33-001-2020-00001-00
Demandante:		MARCO ANTONIO NORIEGA GUARÍN
Demandado:		MUNICIPIO DE VILLETÁ
ASUNTO:		AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por MARCO ANTONIO NORIEGA GUARÍN, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE VILLETÁ.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el núm. 1° del artículo 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la parte demandante y que se considera relevantes para decidir se sintetizan así:

El señor Marco Antonio Noriega Guarín, adquirió por compraventa el lote n.º 3 ubicado en la manzana 10 de la carrera 5 n.º 9 – 26 del Municipio de Villeta, negocio plasmado en la escritura pública n.º 553 de 6 de julio de 2007.

Mediante Resolución n.º 088 de 24 de julio de 2007, el Municipio de Villeta le otorgó al señor Noriega Guarín licencia de construcción unifamiliar de dos plantas sobre el lote mencionado.

El 30 de septiembre de 2008, el Municipio de Villeta y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR celebraron convenio n.º 00816 para la intervención de las riveras del cauce de la quebrada Cune a fin de realizar labores de mantenimiento de la quebrada, la adecuación hidráulica y la recuperación hidráulica del cauce de los ríos y quebradas.

El 15 de agosto de 2010, se presentó un fenómeno de movimiento en masa que destruyó la vivienda del señor Noriega, ante tal situación el alcalde del Municipio de Villeta, mediante oficio n.º DA-246 de 17 de agosto de 2010, procedió requerir al demandante para el desalojo inmediato.

El señor Noriega y su familia, debieron tomar una casa en arriendo durante el lapso de 5 años, generando un perjuicio económico.

2.1. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 1º del artículo 169 de la L.1437/2011, esto es, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** se analizará lo atinente al fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, para luego, **(ii)** el punto de partida para efectuar el conteo de los términos y, así, **(iii)** exponer las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada la causal de rechazo del num. 1º del artículo 169 de la L. 1437/2011.

a. Caducidad en el medio de control de reparación directa

El medio de control de reparación directa se encuentra consignado en el artículo 140 de la L.1437/2011, así:

“Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada.
(...)”.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 164, señala:

Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sea del caso precisar que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional, que tratándose del medio de control de reparación directa, corresponde a un término de dos años contados desde el día siguiente a la acción u omisión causante del daño; no obstante, ha de admitirse que esta regla contempla excepciones, como el mismo legislador previo, referida a la circunstancia en la que el demandante solo tuvo conocimiento del daño en una fecha posterior, caso en el cual se asigna la carga de probar la imposibilidad de conocer sobre el momento de configuración del daño y su enteramiento.

Todo lo anterior es para precisar que la caducidad implica un estudio detallado del caso concreto, toda vez que la configuración de este fenómeno, según lo establece el artículo 169 de la normativa contencioso administrativa¹, constituye causal de rechazo de la demanda.

b. El punto de partida del conteo del término de la caducidad – unificación jurisprudencial -

El tema de la caducidad del medio de control de reparación directa fue abordado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia², si bien el caso que analizó la Corporación dista del que plantea el demandante, pues en aquel el litigio versó sobre la responsabilidad del Estado por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cierto es que en el fallo expresamente se señaló que la jurisprudencia de la Sección Tercera se unifica *“en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, (...)”*³ (negrilla fuera de texto); por ello, fácil se concluye que las reglas allí dispuestas son de aplicación al asunto que se estudia.

Las reglas moldeadas por el Consejo de Estado se derivan del análisis del literal i) numeral 2) del art. 164 de la L.1437/2011, en el que se prevé que

¹ L.1437/2011, artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

² CE S3 Sala Plena, sentencia de 29 de enero de 2020. Exp. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) M.P. M. Velásquez

³ CE Op. Cit.

la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, debe proponerse dentro del término de dos (2) años contados **(i)** a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o **(ii)** de aquel cuando el demandante tuvo conocimiento, si fue en fecha posterior, caso en el cual deberá probarse la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha en que ocurrió. De lo anterior se exceptúa el término cuando la pretensión es resultado del daño derivado del delito de desaparición forzada, pues en esa circunstancia el inicio del conteo es otro.

En ese marco concluye que *“mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo (...)**”*⁴ (negrilla propia).

La aludida unificación jurisprudencial se plasmó en las siguientes premisas:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

La Corte Constitucional⁵, dijo sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia:

“El reconocimiento de la jurisprudencia como **fuerza formal de derecho**, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. **Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante.**” (Negrilla fuera de texto)

Entonces, si se tiene en cuenta que la sentencia de 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado, se profirió con sustento en los arts. 270 y 271 de la

⁴ Op. Cit.

⁵ C.Cons. C-634/2011 M.P. L. Vargas.

L.1437/2011, es decir, se trata de una sentencia de unificación, es claro que aquella tiene fuerza vinculante⁶.

c. La configuración de la causal de rechazo del núm. 1° del artículo 169 de la L. 1437/2011

En el caso *sub iúdice*, de los hechos descritos en la demanda, se extrae que el daño se atribuye al otorgamiento de la licencia de construcción del lote y los trabajos inadecuados realizados sobre la rivera y el cauce de la quebrada Cune asuntos derivados de la ejecución del contrato n.º 088 de 2007, lo que finalmente provocó un fenómeno de movimiento de masa que destruyó el inmueble propiedad del demandante.

En casos similares, el Consejo de Estado⁷ precisó:

“Se destaca en el caso de desastres naturales, que la Sección Tercera en sentencia de 26 de febrero de 2015, proferida dentro del proceso 76001-23-31- 000-2001-00710-01(32130) promovido por Vicente Jaramillo Barbosa contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, reiteró que la declaratoria de responsabilidad por falla en el servicio, procede si se logra demostrar que las entidades demandadas incumplieron con su deber de vigilancia así como de cuidado, y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso, a pesar de conocer la posible ocurrencia del fenómeno natural”

Adoptando este parámetro en el que lo que es trascendental es el momento en que resultan perceptibles las consecuencias materiales que el fenómeno produce, revisado el expediente, se encuentra que el 17 de agosto de 2010, se llevó a cabo reunión del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres - CLOPAD del Municipio de Villeta, del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Con el fin de obtener información detallada, exacta, confiable y de utilidad, se recomienda la elaboración de un estudio que determine entre otras cosas si la superficie plana aflorante corresponde a un plano de falla, en caso de ser positiva la respuesta cuál es su dirección, buzamiento, longitud, tipo de material que lo conforma, **cual es el origen del fenómeno** y sus características que es el área de influencia directa e indirecta (...)
- Se debe dar un manejo técnico a las aguas lluvias – escorrentías (recolección, conducción, distribución y entrega), esto puede hacerse por medio de canales, cunetas, zanjias de coronación, descoles, disipadores de energía y sedimentadores.
- Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas anteriores se puede conceptuar que el fenómeno está activo, **que se desconocen las causas reales de su inicio**; así se aprecien algunas de las variables puntuales involucradas en el proceso.

⁶ Cfr. Pulido Ortiz, Fabio Enrique y Barreto Moreno, Antonio Alejandro. La Regla del precedente en el derecho administrativo. Universidad de La Sabana – Editorial Temis. 2019.

⁷ CE S3, 26 Feb. 2015, e32130, H. Andrade.

- Las anteriores razones son de peso para desalojar las viviendas que se encuentran cercanas al desprendimiento, al menos hasta que los resultados del estudio suministren las recomendaciones del caso. (fls. 20 – 21) (Negrilla extratexto).

De lo anterior, puede afirmarse que la parte demandante tuvo conocimiento del daño en el momento en que se presentó el fenómeno de movimiento de masas que trajo como consecuencia la destrucción del inmueble, es decir, el 15 de agosto de 2010, no obstante este pudo producir efectos a futuro, el daño se ocasionó en la fecha señalada.

Ahora bien, tal como se menciona en el escrito de demanda, se estima como fuente del daño antijurídico la expedición de la licencia de construcción del lote y los trabajos inadecuados realizados sobre la rivera y el cauce de la quebrada Cune en la ejecución del contrato n.º 088 de 2007; sin embargo, es claro que aquel no sería el momento para determinar el inicio del término con el cual establecer la configuración de la caducidad, ello por cuanto, para ese entonces, el demandante estaba ante una imposibilidad material de advertir los efectos del acto administrativo, que vale decir, no son los que el demandante entiende como causa del daño.

Ahora, conforme con el acta individual de reparto, la demanda se presentó el **8 de septiembre de 2019** (fl. 25).

No puede perderse de vista el hecho de que, en el expediente no reposa solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación prejudicial al municipio de Villeta, por lo tanto el término de caducidad no fue suspendido en el tiempo; así las cosas, no obstante esta omisión es necesario llevar a cabo el análisis del término de caducidad del literal i) numeral 2 del art. 164 de la L.1437/2011 teniendo en cuenta los extremos temporales arriba indicados

Entonces, si se tiene en cuenta que la omisión endilgada a la administración, la que se señala como causa del daño antijurídico, fue el 15 de agosto de 2010 (hecho 7 de la demanda fl. 77– Cfr. Fl. 3), y que el demandante radicó la demanda el 8 de septiembre de 2019, se concluye que transcurrieron 9 años, y 23 días entre esos dos eventos.

Por lo expuesto, se puede concluir que el accionante no interpuso en tiempo el medio de control de reparación directa, motivo por el cual ha operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Basten las anteriores consideraciones para concluir que, respecto del medio de control incoado, ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que, a juicio del suscrito, la demanda debe rechazarse.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuso MARCO ANTONIO NORIEGA GUARÍN en contra del municipio de Villeta, por haber operado su caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO, como apoderado del demandante, conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a30487c70efa4322f7d81507ae3d1c597f2f97f30edd6609b840cb24523623c
Documento generado en 03/02/2021 10:33:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>